

LA CONVERSION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO PENAL PERUANO Y SU APLICACION JUDICIAL

Víctor Prado Saldarriaga

SUMARIO: *I. Introducción. II. Concepto y naturaleza jurídica. III. Marco legal: 1. Evolución legislativa. 2. La conversión de penas en el Código Penal. 3. Conversión, sustitución y conmutación de penas. IV. Aplicación judicial de la conversión de penas: 1. Aspectos metodológicos. 2. Análisis e interpretación de los resultados obtenidos. V. A modo de conclusión.*

I. Introducción

(p. 257) Una de los principales criterios de política criminal adoptado en el Código Penal de 1991, fue el de restringir significativamente la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta y mediana duración. Así, el legislador señaló como prioridad “la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad”¹.

(p. 258) Desde los proyectos iniciales de 1984, el legislador nacional fue incluyendo un catálogo cada vez más amplio de medidas alternativas. Para lo cual, dicho sea de paso, no dudó en asimilar diferentes modelos legislativos foráneos, muchos de los cuales resultaron inéditos para nuestro derecho penal².

¹ Exposición de Motivos del Código Penal de 1991, apartado titulado “Las Penas”, en PRADO, V., *Todo sobre el Código Penal*, t. II, Idemsa, Lima, 1996, p. 24.

² Es así que el legislador siguió al Código Penal brasileño de 1984 al tratar de la sustitución de la pena incorporó la reserva del fallo condenatorio en base a los Proyectos españoles de 1980 y 1983. La exención de pena, en cambio, la reguló según el modelo del Código Penal portugués de 1982 y la conversión de penas bajo la influencia del Código Penal Tipo para Latinoamérica.

Lamentablemente esa vocación despenalizadora de la reforma no tuvo en cuenta la limitada información existente en nuestro medio, acerca de los objetivos y alcances funcionales que correspondían a este tipo de opciones reduccionistas de las penas cortas de prisión. Como consecuencia de ello, los operadores de la Administración de Justicia Penal se encontraron repentinamente obligados a aplicar instituciones desconocidas, y sobre las cuales la doctrina nacional no había desarrollado mayor ilustración teórica o práctica. Estos factores condicionaron negativamente la evolución de la jurisprudencia referente a las nuevas medidas. Con el devenir de los años, se generó una sinuosa línea de interpretación judicial, que se ha caracterizado por distorsionar u omitir reiteradamente la aplicación de muchas de ellas³.

En los comentarios siguientes analizaremos la configuración legal y la práctica judicial de una de aquellas medidas: la **conversión de penas**. Inicialmente, nos ocuparemos de su regulación en el Código Penal vigente, para, luego, evaluar su asimilación y presencia en el quehacer de la judicatura nacional.

II. Concepto y naturaleza jurídica

La conversión de penas es una forma de conmutación de sanciones⁴. En tal sentido, pertenece a aquellas medidas alternativas que se (p. 259) conocen específicamente como sustitutivos penales. Consiste esencialmente en reemplazar una pena privativa de libertad, conminada o impuesta judicialmente, por otra sanción de distinta naturaleza. O como señala De la Cuesta Arzamendi, ante “la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad”⁵.

En el derecho penal comparado, este sustitutivo penal es designado también con otras denominaciones. En el derecho penal brasileño, español y portugués se le conoce como “**sustitución de penas**”, mientras que en Costa Rica y Guatemala se le denomina “**conmutación de penas**”⁶.

Ahora bien, es también frecuente que algunos sistemas jurídicos como el mexicano utilicen ambas denominaciones, reservando la de conmutación para el caso en que la medida opere sobre delitos de carácter político. Sólo el Código Penal Tipo para Latinoamérica emplea de modo exclusivo la expresión “**conversión de penas**”⁷.

En el caso concreto del Perú, la legislación vigente trata, en cambio, de dos instituciones paralelas a las que identifica alternativamente como “**sustitución de penas**” (art. 32) y “**conversión de penas**” (art. 52), estableciendo notorias diferencias entre ambas.

³ Sobre estos aspectos ver: PRADO, V., *Todo sobre el Código Penal*, t. I, p. 116 y ss.

⁴ De allí que PEÑA CABRERA precise de modo concreto que “La conversión no es otra cosa que la sustitución de una pena por otra”. Cf. PEÑA CABRERA, R., *Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General*, t. I, 2da edición, Grijley, Lima, 1995, p. 532.

⁵ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992”, en *Política Criminal y Reforma Penal*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1993, p. 322.

⁶ Cf. Código Penal brasileño (art. 44), Código Penal español (art. 88), Código Penal portugués (arts. 43 y 44), Código Penal de Costa Rica (art. 69) y Código Penal de Guatemala (art. 50).

⁷ Cfr. Código Penal de México (arts. 70 y 73) y Código Penal Tipo para Latinoamérica (art. 80).

III. Marco legal

1. Evolución legislativa

En el Código Maúrtua de 1924 no existían medidas que cumplieran iguales funciones a las que el código vigente asigna a la sustitución **(p. 260)** y conversión de penas. No obstante, al interior de su articulado hemos podido encontrar algunas formas de conmutación de penas privativas de libertad por medidas de seguridad, lo que ocurría en los casos de delitos perpetrados por “salvajes” (art. 44), “indígenas semi-civilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo” (art. 45). Asimismo, se posibilitaba el reemplazo de penas de internamiento por penas de penitenciaría cuando el delito hubiese sido ejecutado “por mayores de 18 y menores de 21 años de edad” (art. 148)⁸.

Sin embargo, el supuesto que más se acercó a la conversión de penas fue el del artículo 194 del código derogado, y que permitía sustituir, ya en la etapa de ejecución, hasta un noventa por ciento de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por el pago de una multa.

Cabe anotar, además, que la Constitución de 1979 otorgaba al Presidente de la República la facultad de conmutar penas. Este desarrollo del llamado derecho de gracia se aplicó fundamentalmente para la sustitución extrema de la pena de muerte por una privativa de libertad⁹.

Al iniciarse el proceso de reforma, en setiembre de 1984, la conversión de penas sólo fue considerada por el legislador como una opción aplicable a los delitos contra el honor, y bajo los mismos requisitos que ya había contemplado para tales casos el Código Penal de 1924¹⁰.

Fue a partir del Proyecto de octubre del 84 que la conversión comienza a ser considerada como una verdadera medida alternativa para las penas privativas de libertad de corta duración. En dicho Proyecto, la conversión alcanzaba únicamente a penas de prisión no mayores de un año, y tenían la condición de penas sustitutivas de la multa y del trabajo en beneficio del Estado. Un requisito especial para acceder a dicha medida fue la exigencia que el condenado garantizara el pago de la reparación civil (art. 66). Así mismo, se estableció que el uso de la medida excluía “la aplicación, simultánea o sucesiva, de la condena de ejecución condicional” (art. 67).

(p. 261) Los Proyectos de agosto de 1985 (art. 65) y de abril de 1986 (art. 64) ampliaron significativamente los alcances de la conversión hasta el límite de tres años de pena privativa de libertad. Además, incluyeron como presupuesto negativo la imposibilidad de aplicar al sentenciado una condena de ejecución condicional.

Finalmente, en los Proyectos de julio de 1990 (art. 58) y enero de 1991 (art. 52), la medida sustitutiva que analizamos sufrió importantes transformaciones que consolidaron su configuración definitiva en la legislación vigente. En efecto, por un lado, se retoma como término máximo de conversión un año de pena privativa de libertad. Y, por otro lado, se extiende el presupuesto negativo para considerar alternativamente a la suspensión de la ejecución de la pena y a la reserva del fallo condenatorio.

⁸ Sobre los alcances de estas disposiciones ver: BRAMONT ARIAS, L. A., *Código Penal Anotado*. Editorial El Ferrocarril, Lima, 1966, p. 109 a 113, y 299.

⁹ Cfr. art. 211, inc. 23 de la Constitución de 1979.

¹⁰ Ver art. 157 del Proyecto de Código Penal de setiembre de 1984.

Lamentablemente, en ambos textos se omitió incorporar requisitos especiales vinculados a la condición personal del agente, los que si fueron exigidos en todos los proyectos precedentes.

Es de señalar, también, que al incorporarse en aquellos instrumentos normativos las llamadas **penas limitativas de derechos, de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de idas libres**, al estilo del Código Penal brasileño de 1984, se incluyó una nueva medida alternativa similar a la conversión, la **sustitución de penas**.

A fines de 1997, el legislador decidió modificar la redacción del artículo 52^o, a través de la Ley No. 26890. El Proyecto remitido por el Ejecutivo al Congreso de la República, planteaba como novedad disponer con carácter preceptivo la conversión de toda pena privativa de libertad no superior a dos años. La Exposición de Motivos de dicha propuesta señalaba que el objetivo perseguido era otorgar “al magistrado una herramienta legal capaz de facultarlo a favorecer la despenalización y despoblamiento penitenciario, en favor de los condenados a penas ‘privativas de libertad’ medianamente leves”¹¹. Sin embargo, al ser analizada la propuesta por la Comisión de Justicia, si bien se aceptó el límite de los dos años, se descartó ese pretendido carácter obligatorio de la conversión, aduciendo que el mismo (**p. 262**) produciría serios trastornos en la eficacia preventiva de las penas leves y limitaría también la capacidad selectiva de decisión del órgano jurisdiccional. Al respecto los legisladores sostuvieron: “Creemos que de asumir la posición del proyecto de la ley de convertir obligatoriamente las penas privativas de la libertad que no excedan de 2 años en otra de multa, prestación de servicios o la limitación de días libres, conllevaría a la eliminación sistemática de todas aquellas penas que no sobrepasaran dicho límite, pues en la práctica sólo habrían penas efectivas a partir de 2 años a más, es decir que la estructura del Código penal se vería modificada de asumir en su integridad la propuesta legislativa. Asimismo, tampoco podríamos afirmar que el juez mantendría en estos casos la facultad discrecional respecto de atender a la poca gravedad del hecho punible al momento de convertir una pena efectiva por otra de prestación de servicios por ejemplo”¹².

2. La conversión de penas en el Código Penal

En el Código Penal de 1991, la conversión de penas está regulada por los artículos 52 al 54. Su fuente legal la encontramos en los artículos 80 y 81 del Código Penal Tipo para Latinoamérica, de donde fue recepcionada por el Proyecto de agosto de 1985. No obstante, en lo esencial, su estructura actual fue consecuencia de las modificaciones introducidas por el Proyecto de julio de 1990¹³.

Como se ha mencionado anteriormente, la conversión de penas no es otra cosa que la **conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por una sanción de distinta naturaleza**. Es de destacar que se trata de una medida de uso facultativo para el Juez. De allí que también resulte útil para nosotros la advertencia que

¹¹ Cf. Proyecto de Ley remitido por el Presidente de la República al Presidente del Congreso mediante oficio No. 126-97-PR del 03 de octubre de 1997.

¹² Cfr. Dictamen de la Comisión de Justicia recaído en el Proyecto de Ley No. 3078/97-CR remitido con fecha 29 de octubre de 1997.

¹³ Sobre los efectos de esta influencia resulta anecdótico el pasaje de la Exposición de Motivos que trata de la Conversión de Penas, ya que alude a un máximo de tres años de pena privativa de libertad para su concesión, lo que difiere del límite de un año que para tal efecto fue consignado por el texto original del artículo 52. Al parecer dicha contradicción fue consecuencia de redactar la Exposición de Motivos tomando en cuenta el texto legal del artículo 58 del Proyecto de 1990.

hace Gill al referirse a la conversión de penas en el derecho penal panameño. (p. 263) Según este jurista “ es obvio que la procedencia de estos medios sustitutivos es una potestad discrecional del juez. Esto es, que su concesión - aún cuando concurren los presupuestos legales - depende de que el juzgador considere su conveniencia. Por lo que estos medios sustitutivo...no constituyen derechos del penado ”¹⁴.

En el caso del derecho penal peruano, la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse, alternativamente, con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

Para que proceda esta medida alternativa se exigen dos condiciones concurrentes:

a) Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda a dos años de pena privativa de libertad.

Según la doctrina nacional, este límite temporal resulta reducido si se tiene en cuenta que en los proyectos de setiembre de 1989 (art. 57) y de julio de 1990 (art. 58) el legislador optó por señalar un máximo de 3 años de pena privativa de libertad. Además, no resulta homogéneo con los que son considerados para la procedencia de otras medidas alternativas, como la sustitución de penas (3 años), suspensión de la ejecución de la pena (4 años), o la reserva del fallo condenatorio (3 años). Es de mencionar que en otros países la conversión se autoriza incluso para casos de penas privativas de libertad de hasta cinco años, tal como ocurre en el Código Penal de Guatemala (art. 50). De allí que coincidamos con Villavicencio en demandar una modificación que permita ampliar “ a tres años la pena privativa de libertad a convertir ”¹⁵.

b) Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio.

Este último requisito no es muy común en el derecho extranjero. A nivel latinoamericano, sólo el Código Penal panameño de 1982 adopta una limitación similar. Su artículo 82º señala expresamente “ **Cuando (p. 264) no proceda la suspensión condicional de la pena**, el tribunal podrá reemplazar la pena de prisión impuesta no mayor de un año por una de las siguientes: 1. Conversión a días multa, y 2. Reprensión pública o privada ”.

Ahora bien, la incorporación de dicho presupuesto negativo en la legislación nacional nos permite diferenciar la conversión de la sustitución de penas que regula el artículo 32 y, a la vez, la coloca como una medida alternativa de **carácter subsidiario** frente a las otras que regula el Código de 1991.

Es de destacar que en el derecho vigente no se incorpora normativamente exigencias que obliguen al Juez a discernir sobre los antecedentes y las condiciones personales del condenado, a fin de aplicar una conversión, Esto si suele ser frecuente en el derecho comparado como lo demuestran los Códigos penales de México (art. 70, *in fine*), España (art. 88) y Portugal (art. 44.1). Tampoco en nuestra legislación se definen criterios que orienten a la autoridad judicial para decidir acerca de la conveniencia de aplicar en la conversión una pena pecuniaria o de limitación de derechos. Es decir que también en este ámbito, la discrecionalidad del Juez resulta ser casi absoluta, ya que es de asumir que en la sentencia se deberá fundamentar la razón de la pena sustitutiva elegida.

¹⁴ Cf. GILL, H., *La individualización judicial de la pena*, Gabinete de Estudios Culturales. Panamá, 1996, p. 116.

¹⁵ VILLAVICENCIO, F., *Código Penal*. 2da. edición, Grijley. Lima, 1997, p. 217.

En lo concerniente al proceso de conversión de las penas privativas de libertad en penas de multa, o de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, la ley define las equivalencias siguientes:

- a. Un día de privación de libertad por un día-multa.
- b. Un día de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.
- c. Un día de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres.

Cabe objetar que las variables de la ecuación que rige la conversión con penas limitativas de derechos no son adecuadas y dilatan excesiva y desproporcionadamente el periodo de cumplimiento. En efecto, dado que las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres se contabilizan en jornadas de fines de semana, el hecho de poder transformar un máximo de 730 días de pena privativa de libertad en tales sanciones, produciría como resultado una pena **(p. 265)** convertida de 730 jornadas semanales, que obligaría al condenado a cumplir la pena durante catorce años. El legislador peruano no ha tenido en cuenta, pues, que tratándose de penas limitativas de derechos los modelos extranjeros sugerían términos equivalentes y prudentes para la conversión. Es así que el Código Penal Tipo para Latinoamérica fijaba como límite seis meses de trabajo obligatorio (art. 80) y el Código Penal de Cuba establece tres años (art. 33).

La conversión de penas genera en el condenado dos obligaciones fundamentales. Por un lado, debe cumplir adecuadamente la pena convertida. Y, por otro lado, debe abstenerse de cometer nuevo delito doloso cuando menos mientras dure el período de ejecución de dicha pena. Según los artículos 53 y 54, la infracción injustificada de tales obligaciones puede acarrear la revocatoria de la conversión. En este último supuesto, se producirá una reconversión, que llevará al condenado a cumplir la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la sentencia y, en su caso, la correspondiente por el nuevo delito cometido. Se trata de la llamada “ **cláusula de retorno** ” y que como señalan Mapelli y Terradillos implica “la recuperación de la pena desplazada (cláusula de retorno). Si el incumplimiento es inicial, aquella se ejecuta en su totalidad; si es parcial, se emplea la misma regla de conversión pero en sentido inverso”¹⁶.

Es de advertir que la revocatoria requiere un apercibimiento previo por parte de la autoridad judicial. Dicha amonestación debe materializarse de modo formal y no limitarse a una simple notificación. Sin embargo, este requerimiento se hace innecesario cuando la infracción en la que incurrió el condenado supone la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena conminada es de tres años o más de privación de libertad, puesto que ante tal circunstancia la revocatoria será inmediata. Por tanto, como señala Villavicencio, “ si la sanción prevista fuera la de prestación de servicios a la comunidad (así el caso del delito previsto en el art. 163) o la de limitación de días libres (ejemplo, el delito previsto en el art. 164) o de multa (verbigracia, el delito previsto en el artículo 131), la revocación no se da ”. Igualmente, tampoco procedería **(p. 266)** una revocación automática como plantea el artículo 53 del Código Penal si el nuevo delito cometido fuera sancionado con pena privativa de libertad inferior a tres años¹⁷.

¹⁶ MAPELLI CAFFARENA, B./TERRADILLOS BASOCO, J. *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ra edición, Editorial Civitas, Madrid, 1996, p. 106.

¹⁷ Cf. VILLAVICENCIO, F. p. 219 (nota 15).

De producirse la revocatoria, el Juez deberá descontar para la reconversión, la parte de sanción que el condenado cumplió a través de la pena convertida. Para ello el artículo 53 establece la siguiente tabla de compensación:

- a) Un día de multa por cada día de privación de libertad.
- b) Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

Es importante advertir que estos términos de compensación para el caso de penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, son diferentes a los previstos en el artículo 52. No obstante, resultan ser más equitativos y adecuados a las características ejecutivas de tales penas, razón por la cual de *lege ferenda* debemos sugerir su homologación para el procedimiento de conversión.

3. Conversión, sustitución y conmutación de penas

En el derecho penal peruano coexisten actualmente otras medidas similares a la conversión de penas que permiten reemplazar la pena impuesta en una sentencia condenatoria por otra sanción. Nos referimos a la sustitución y a la conmutación de penas. La primera se encuentra también regulada en el Código Penal vigente (arts. 32 y 33). Y la segunda, en cambio, está normada en la Ley No. 26655, como un desarrollo de las facultades que la Constitución de 1993 (art. 118, inc. 21) concede al Presidente de la República.

La **sustitución de penas** es de origen brasileño e implica poder reemplazar penas privativas de libertad de hasta tres años por penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres¹⁸. La **conmutación de penas** es una medida motivada por la (p. 267) voluntad política de corregir los errores judiciales cometidos en la aplicación de la legislación penal antiterrorista (1992-1997). Ella supone sustituir la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado por una sanción de menor duración pero de igual naturaleza.

En el esquema siguiente se presentan las principales características y diferencias existentes entre estas tres medidas sustitutivas.

TIPO DE MEDIDA	CONVERSION	SUSTITUCION	CONMUTACION
MARCO LEGAL	ARTS. 52 A 54 C.P.	ARTS. 32 Y 33 C.P.	ART. 118, INC. 21 DE LA CONSTITUCION Y LEY No. 26655
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD REEMPLAZABLE	NO MAYOR DE DOS AÑOS	NO MAYOR DE TRES AÑOS	LA IMPUESTA A CONDENADOS POR DELITOS DE TERRORISMO

¹⁸ Sobre las características y problemas de esta medida ver: PRADO, V., "Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano", en *Cathedra*, n. 2, 1998, p. 78 y ss.

REQUISITOS ESPECIALES	NO PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENNA O DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO	NINGUNO	HABERSE ACOGIDO A LA LEY DE ARREPENTIMIENTO (D.L. 25499) Y ESTAR CUMPLIENDO PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD
TIPO DE PENNA SUSTITUTIVA	- MULTA -PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD -LIMITACION DE DIAS LIBRES	PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD - LIMITACION DE DIAS LIBRES	PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE MENOR DURACION QUE LA IMPUESTA EN LA CONDENA
AUTORIDAD COMPETENTE	PODER JUDICIAL	PODER JUDICIAL	PODER EJECUTIVO

IV. Aplicación judicial de la conversión de penas (p. 268)

1. Aspectos metodológicos

Para evaluar la aplicación de la conversión de penas en la actividad judicial, se realizó una breve indagación empírica a partir de la revisión de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Lima en el período comprendido entre enero de 1997 a marzo de 1998.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza sustitutiva de la conversión de penas y al actual organigrama funcional de la Corte Superior de Justicia de Lima, se prefirió delinear el universo y la muestra de la investigación únicamente entre las instancias judiciales dedicadas al juzgamiento de reos en cárcel. Las unidades seleccionadas para el análisis fueron las siguientes:

- a) Primera y segunda Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima.

b) Tercero, Cuarto, Trigésimo Segundo y Trigésimo Cuarto Juzgados Penales para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel de Lima.

La hipótesis central del estudio se planteó en los términos siguientes: “Los órganos de la Justicia Penal no están aplicando las normas sobre conversión y sustitución de penas, debido a la escasa difusión de estas medidas y a la sobrecriminalización que registra el mayor volumen de delitos tipificados en la legislación vigente”.

Como instrumento de contrastación se elaboró una ficha de datos, la que se aplicó al total de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de la muestra en el período de estudio.

2. Análisis e interpretación de los resultados obtenidos

Luego del analizar la información obtenida, se han detectado los siguientes resultados y tendencias, que convalidan en lo esencial el enunciado de la hipótesis central de estudio:

a) Entre enero de 1997 y marzo de 1998, las unidades jurisdiccionales de la muestra emitieron un total de 1085 sentencias. De esta cifra 543 sentencias correspondieron a las Salas Penales (50.1%) y 542 a los Juzgados Penales (49.9%).

b) Del volumen total de sentencias emitidas sólo 645 fueron condenatorias, lo que equivale al 59.4% de la muestra.

c) **(p. 269)** En 26 sentencias se aplicó una reserva de fallo condenatorio (2.4%).

d) Sólo en 66 casos la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria fue objeto de una medida alternativa a la pena privativa de la libertad, lo que representa un 10.2%. Es de precisar que los operadores judiciales aplicaron exclusivamente la medida de suspensión de la ejecución de la pena, omitiendo la consideración de cualquier otro tipo de sustitutivo penal.

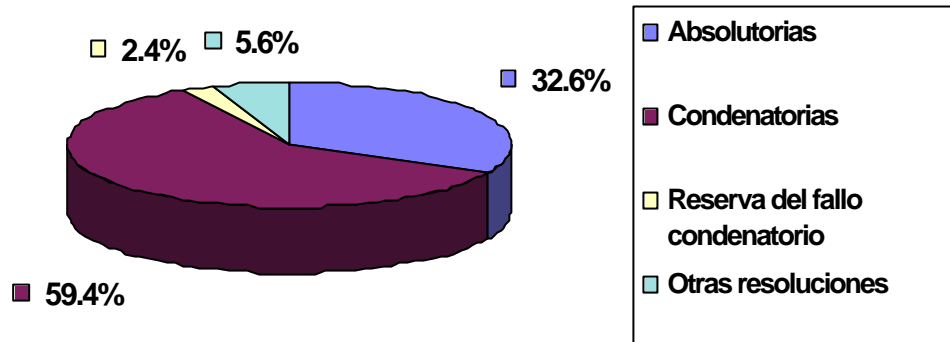
e) En las 579 sentencias condenatorias restantes, esto es, en un 89.8 %, la autoridad judicial optó por aplicar una pena privativa de libertad efectiva. De este último registro resulta significativo precisar que en 122 ocasiones el órgano jurisdiccional impuso una pena privativa de libertad no superior a tres años. Esto es, el marco potencial de aplicación de la conversión o sustitución de penas no fue muy reducido representando un 21% del total, pese a lo cual los Magistrados optaron por omitir la imposición de tales medidas.

Los cuadros y gráficos que se anexan a continuación detallan de modo sistemático las tendencias a las que hemos hecho alusión.

Cuadro n° 1: Volumen total de sentencias emitidas por los órganos judiciales de la muestra (enero 1997- marzo 1998) (p. 270)

CLASES DE SENTENCIAS	SALAS PENALES PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL	JUZGADOS PENALES PARA PROCESOS SUMARIOS CON EN CARCEL	TOTAL
ABSOLUTORIAS	199	154	353
CONDENATORIAS	304	341	645
RESERVA DE FALLO CONDENATORIO	26	0	26
OTRAS RESOLUCIONES	14	47	61
TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE ENERO DE 1997 A MARZO DE 1998	543	542	1085

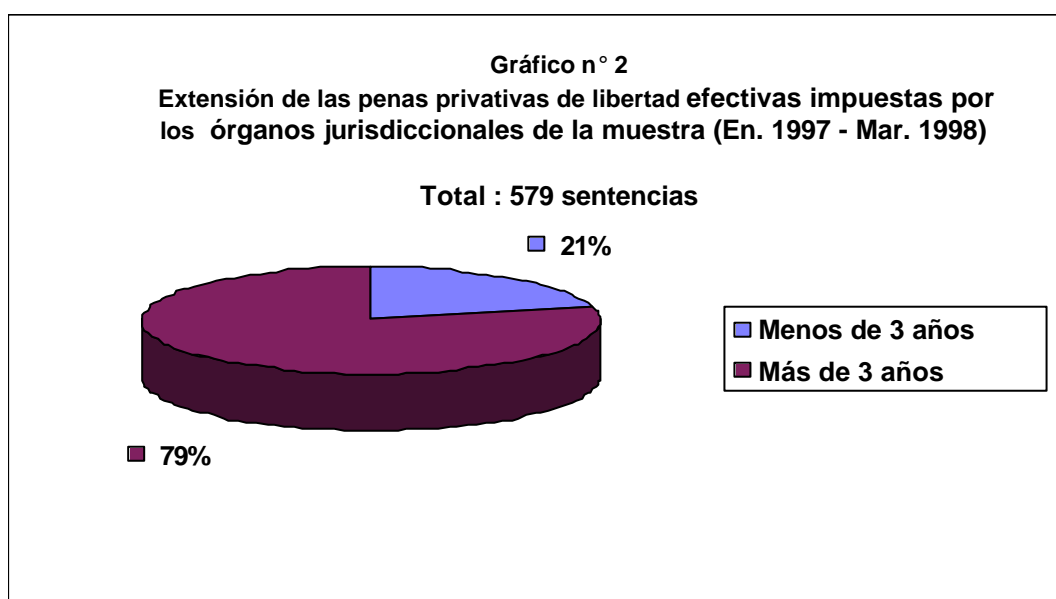
Gráfico n° 1
Volumen total de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales
de la muestra (En. 1997-Mar. 1998)
Total : 1085 sentencias



Cuadro n° 2: Extensión de las penas privativas de libertad
efectivas impuestas en las sentencias condena teorías emitidas por los
órganos jurisdiccionales de la muestra (Enero 1997 - Marzo 1998)

NUMERO DE AÑOS DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EFECTIVAS	SALAS PENALES PARA PROCESOS ORDINARIO CON REOS EN CARCEL	JUZGADOS PENALES PARA PROCESOS SUMARIOS CON REOS EN CARCEL	TOTAL
MENOS DE DOS AÑOS	7	5	12

DE DOS HASTA MENOS DE TRES AÑOS	34	76	110
MAS DE TRES AÑOS	223	234	457
TOTAL DE SENTENCIAS CON PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EFECTIVAS	264	315	579



V. A modo de conclusión (p. 271)

La revisión legal y empírica que hemos podido realizar sobre la conversión de penas y su aplicación en el Perú, nos permite advertir que nuestro sistema normativo adolece de vacíos y de excesos que perjudican la eficacia de dicha medida.

También resulta relevante verificar que los operadores del Sistema Penal Nacional demuestran escasa predilección por el uso funcional de dicho sustitutivo penal. Esto último parece estar en relación con el escaso desarrollo teórico que la doctrina nacional ha brindado a la conversión de penas y a la difusión de su función preventivo especial.

Finalmente, para mejorar el marco normativo de la conversión de penas, consideramos importante realizar las siguientes modificaciones en el articulado que regula dicha medida:

a) Establecer el límite de tres años de pena privativa de libertad para la aplicación de la conversión.

b) **(p. 272)** Fijar como equivalencia para la conversión en penas limitativas de derechos la misma que regula el inciso 2 del artículo 53 del Código Penal (Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad).

c) Incluir requisitos para la aplicación de la conversión para motivar al Juzgador a aprecie la condición personal del agente de modo similar a lo exigido para la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio.

d) Definir criterios que permitan orientar al Juzgador al momento de elegir la pena sustitutiva.